



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

Informe Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que, la apoderada judicial de la entidad demandante, BANCOOMEVA S.A., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 926 de octubre 26 de 2023, corriéndole traslado el 30 de noviembre de 2023 a los demás sujetos procesales por medio de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso. Sirvase Proveer. Buenaventura, Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto No. 086
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A. PATRIMONIO
AUTÓNOMO RECUPERA como cesionaria.
Demandado: Carmen Elena Angulo Ibarguen
Radicación: 76-109-31-03-003-**2017-00039-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A., contra el auto No. 926 de octubre 26 de 2023, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito a favor de la Sociedad Fiduciaria COOMEVA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la

providencia en mención, argumentando que la cesión del crédito es a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA y no de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como se dijo en el auto acusado, ya que esta actúa en calidad de vocera y administradora dentro de la cesión de derechos de créditos que realizó Bancoomeva S.A.

El anterior recurso se corrió traslado a las demás partes el 30 de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra las providencias que dicte el Magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen; el cual debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

El recurso fue formulado en tiempo oportuno, atendiendo los requisitos de la normativa en comento.

Revisado el expediente y en especial la providencia recurrida, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, esto de acuerdo a la normatividad que rige la materia, pues el Decreto Ley 2555 de 2010, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo,

celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

PARÁGRAFO. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”*
(Subrayas por fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que si bien el patrimonio autónomo no es una persona jurídica si es receptor de los derechos y obligaciones, quien actúa a través de un vocero y administrador, presupuestos que están dados en el presente caso.

Así las cosas, procederá el Despacho a revocar el auto No. 926 de octubre 26 de 2023.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a tener como cesionaria de BANCOOMEVA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA en los términos indicados en el acuerdo de cesión de derechos litigiosos.

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 926 de octubre 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión realizada por BANCOOMEVA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA quien actúa a través de la Sociedad Fiduciaria COOMEVA S.A. como su vocera y administradora con relación a los derechos que como acreedor detenta el cedente sobre las obligaciones y derechos litigiosos derivados del título ejecutivo que soporta la presente demanda.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, a partir de la notificación de la presente providencia, se tiene al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA quien actúa a través de su vocera y administradora Sociedad Fiduciaria COOMEVA S.A., como demandante-cesionaria en los términos del documento contentivo de la cesión de derechos litigiosos.

CUARTO: TÉNGASE por ratificado el poder que ostenta en la actualidad la abogada MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO titular de la cedula de ciudadanía No. 31.585.833 y portadora de la tarjeta profesional No. 286.143 del C.S.J. como apoderada de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA quien actúa a través de su vocera y administradora Sociedad Fiduciaria COOMEVA S.A. para que continúe ejerciendo la defensa de los intereses de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872dd284fe3c7d1f9d3046a86e1fc9d15719e011a1fb22e0997db33435f1855d**

Documento generado en 15/02/2024 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>